



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 960-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del veinticinco de agosto de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-MT-M-OAM-0661-2014 de las once horas seis minutos del 25 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 172 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014, de las trece horas treinta minutos del 22 de enero del 2014, se recomendó declarar el beneficio de la pensión por vejez, conforme a la Ley 2248. Se le consideró un total de tiempo de servicio de 21 años, 8 meses y 15 días hasta el 15 de mayo del 2013, considerando como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de diciembre del 2012, por la suma de ¢300,101.10, más un 1.41% de porcentaje de postergación, generando un monto de pensión por la suma de ¢304,333.00 y se dispuso como rige del beneficio a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-OAM-0661-2014 de las once horas seis minutos del 25 de febrero del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga el beneficio de la jubilación ordinaria por edad de conformidad con la Ley 2248, considerando un tiempo de servicio de 19 años, 9 meses y 5 días hasta el mayo del 2013, y el monto del beneficio jubilatorio en la suma de ¢300,101.10, con rige a partir del separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, debido a que no le consideró porcentaje de postergación.

III.- En este caso se puede observar que existe una diferencia entre el tiempo de servicio establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (21 años, 8 meses y 15 días hasta el 15 de mayo del 2013) y el establecido por la Dirección Nacional de Pensiones (19 años, 9 meses y 5 días hasta mayo del 2013). La Dirección Nacional de Pensiones no le considera porcentaje de postergación mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 1.41% de porcentaje de postergación que corresponde a 3 meses. Es precisamente aquí donde radica la diferencia en cuanto al monto final de pensión asignado por ambas instituciones, pues la Dirección Nacional de Pensiones no le consideró porcentaje de postergación.

En cuanto al tiempo de servicio.

De acuerdo con las hojas de cálculo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (folio 33 y 34) y de la Dirección Nacional de Pensiones (folio 48 y 48), existe diferencia en el cálculo del tiempo de servicio de los años 1975, 1982, 1983 y 1988 y la bonificación de Ley 6997.

La primera diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones, Pensiones no realiza un estudio integral de las certificaciones tanto Contabilidad Nacional (visibles del folio 12 al 19) como la del Ministerio de Educación Pública (visible a folio 29), de manera que no complementa la información brindada en ellas, según la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ahí que no considera en el cálculo del tiempo de servicio el año 1982 y en el año 1983 otorga solo 6 cuotas mientras que la Junta otorga el año completo en ambos, ya que de acuerdo con la certificación del MEP laboró del 01 de enero al 31 de diciembre en dichos años, siendo esto lo correcto.

Por otro lado en el año 1975, la Dirección otorga 3 meses y 20 días y, mientras que la Junta de Pensiones computa 4 meses. De conformidad con el folio 29 la gestionante laboró del 01 de setiembre al 31 de diciembre de dicho año. Es importante señalar que en este caso tanto la Dirección como la Junta cometen el error de contabilizar en el año 1975 el mes de diciembre, siendo que para esa época el cálculo del tiempo de servicio se realiza sin contabilizar los meses de enero, febrero y diciembre, pues el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, de ahí que lo correcto es otorgar 3 meses en el año 1975 y no como error lo consignaron ambas instancias.

La misma situación se da con el año 1988, en el cual ambas otorgan 6 meses contabilizando el mes de febrero, cuando lo correcto era haber otorgado 5 meses, pues la señora xxxx laboró del 01 de enero al 31 de julio. (Ver folios 12 y 29).

Finalmente, en cuanto a la bonificación por aplicación de la Ley 6997 por haber laborado la recurrente en Zona Incomoda e Insalubre, la Dirección otorga 3 años y 5 meses, mientras que la Junta otorga 4 años y 4 meses. Esta diferencia se da porque como se explicó anteriormente,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la Dirección Nacional de Pensiones no incluye el año 1982 y en el año 1983 disminuyó el tiempo de servicio con lo cual también disminuyó la bonificación por Ley 6997.

No obstante, al haber determinado este Tribunal que el tiempo correcto de servicio en los años 1975 y 1988 era de 3 meses y 5 meses, respectivamente, esto modifica la bonificación por Ley 6997, por lo que se debe computar por este beneficio 4 años y 3 meses por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre del año 1975 a 1988 y no como por error lo consignaron ambas instancias.

De manera que el tiempo de servicio de la señora xxxx al 15 de mayo del 2013, es de 21 años, 5 meses y 15 días, desglosados de la siguiente manera:

Al 31 de julio de 1988, demuestra 14 años y 2 meses laborados en el Ministerio de Educación Pública, incluyendo 4 años y 3 meses por aplicación de la Ley 6997 al haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre.

Al 15 de mayo del 2013, se adicionan 7 años, 3 meses y 15 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, para un total de 21 años, 5 meses y 15 días.

En cuanto al porcentaje de postergación:

Del estudio del expediente, se desprende que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 1.41% de porcentaje de postergación mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no otorga postergación en virtud de que el tiempo de servicio que computa en su hoja de cálculo es de 19 años, 9 meses y 5 días.

Sobre este tema en particular este Tribunal ha sostenido la tesis que en las jubilaciones por vejez el beneficio de la postergación se constituye a partir de que el solicitante cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio. En este caso según el artículo 2 inciso Ch) de la Ley 2248 cuando se cumplan 60 años de edad y para acceder a la postergación deberá acreditar 20 años de servicio conforme al artículo 9 de la Ley 7268 de aplicación retroactiva.

Prescribe el artículo 9 que:

“El tope máximo por pensión o jubilación, dentro del Régimen del Magisterio Nacional, será el salario correspondiente a la clase de puesto de Director General de Educación con treinta aumentos anuales, Sin embargo, todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener su jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma en un cinco coma seis por ciento (5,6%) por cada año natural de postergación, hasta por un período de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo sus retiro laboral.

En este caso, continuarán cotizando para el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional durante estos años. (...)”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dicha aplicación retroactiva para el reconocimiento del beneficio por postergación es avalada por el Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, al señalar mediante el Voto N° 12 de las ocho horas veinte minutos del dieciséis de enero de dos mil nueve, que:

“(...) En cuanto a la postergación y tope del salario, el artículo 9 de la Ley 7268, estatuyó este beneficio teniendo como destinatarios a los funcionarios que, habiendo obtenido el reconocimiento de su derecho jubilatorio, se mantienen prestando sus servicios, sin acogerse al disfrute de la jubilación. En realidad, se trata de un estímulo para incentivar a los funcionarios a continuar en el servicio activo, con el objeto de obtener mayor aprovechamiento de su experiencia. El beneficio consiste en reconocer un cinco punto seis por ciento del monto del promedio o salario de referencia a considerar para fijar la mensualidad de la jubilación, por cada año servido, o fracción, con un límite máximo de siete años. Dado que la Ley 7268, generó un derecho favorable en este sentido, se puede aplicar retroactivamente a los pensionados por el régimen anterior, de la Ley 2248, por el principio de la retroacción beneficiosa de la ley. (...)”

De conformidad con lo expuesto, y según información que consta en el expediente, la señora xxxx cumplió 60 años de edad el día 16 de enero del 2013 y para esa fecha como se demostró en el apartado anterior tenía más de 20 años de servicio en educación formal por lo que es en ese momento que se cumple con los requisitos que contemplan las normas citadas, para obtener una pensión por vejez, de manera que el tiempo de servicio que se acredite después de dicha fecha y hasta la separación del cargo (sea hasta el 01 de junio del 2014 ver folio 66) debe contabilizarse como postergación.

Sin embargo, en el presente caso siendo que en el expediente no constan certificaciones que acrediten tiempo de servicio posterior al 15 de mayo del 2013, (ver folio 19), este Tribunal le considerará como tiempo de postergación el computado desde que cumplió los 60 años de edad hasta el 15 de mayo del 2013, y para el reconocimiento de la postergación hasta la fecha de la separación del cargo la gestionante deberá aportar la documentación necesaria que será analizada en una futura revisión.

De manera que a la señora xxxx se le acreditan 3 meses de postergación que corresponden al periodo comprendido de febrero del 2013 a abril del 2013, que es un porcentaje de postergación en 1.41%, que corresponde a la suma de ¢4,231.43, generando un monto total de pensión en la suma de ¢304,333.00, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-MT-M-OAM-0661-2014 de las once horas seis minutos del 25 de febrero del 2014 y se confirma la resolución 172 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

005-2014, de las trece horas treinta minutos del 22 de enero del 2014. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-MT-M-OAM-0661-2014 de las once horas seis minutos del 25 de febrero del 2014 y se confirma la resolución 172 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014, de las trece horas treinta minutos del 22 de enero del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes